

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JORGE SALAZAR VILLEGAS FRENTE A PIEDAD CONSUELO DUARTE MOLINA - Rads. Nos. 11001-31-10-024-2019-00567-01 Y 11001-31-10-024-2019-00567-02 (Apelación sentencia).**

Aprobado en Sala del 22 de abril de 2022, según Acta No. 050

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, y el que por vía de adhesión plantea el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto y la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inventario y avalúos:**

1.1 El 15 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos de la sociedad patrimonial **SALAZAR - DUARTE**; y en esa ocasión presentaron las partes sus actas, conformadas por el siguiente patrimonio:

**Acta presentada por el apoderado del demandante Jorge Salazar Villegas:**

Activos		Pasivos	
<b>P 1ª</b>	Mayor valor de la novena parte del lote con FMI No. 157-51512 en cabeza de la demandada, avaluado en <b>\$50'000.000.</b>	<b>P 1ª</b>	Compensación a favor del ex compañero y a cargo de la sociedad patrimonial, por las acciones inventariadas en la partida 2ª del activo, por valor de <b>\$194'042.744,15</b> . <u>En nota aclaratoria y en uso de la palabra durante la audiencia</u> , indicó que por ser dichas acciones un bien propio del demandante, solo el mayor valor o " <i>riqueza material</i> " formaba parte del haber social, el cual reconocía por la suma de \$97'028.942,15.
		<b>P 2ª</b>	Crédito No. 1989099-2 a cargo del demandante, a favor de Banco AV Villas que al 31/10/17 ascendía a <b>\$52'127.352</b>

		<b>P 3ª</b>	Crédito No. 2171125-3 a cargo del demandante, a favor de Banco AV Villas que al 31/10/17 ascendía a <b>\$32'552.727</b>
		<b>P 4ª</b>	Crédito personal, Tarjeta de Crédito No. 5229732001106543, a cargo del demandante, a favor de Banco AV Villas que al 29/10/17 ascendía a <b>\$5'722.133</b>
<b>P 2ª</b>	39.032 acciones de 1'090.000 a nombre del demandante, en la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., avaluadas en la suma de <b>\$291'071.686,60</b>	<b>P 5ª</b>	Crédito personal, Tarjeta de Crédito No. 5229732001232133, a cargo del demandante, a favor de Banco AV Villas que al 29/10/17 ascendía a <b>\$77.599.99</b>
		<b>P 6ª</b>	Crédito personal, Tarjeta de Crédito No. 4513071048184496, a cargo del demandante, a favor de Bancolombia que al 15/11/17 ascendía a <b>\$4'318.121</b>
		<b>P 7ª</b>	Crédito personal, Tarjeta de Crédito No. 377815423740048, a cargo del demandante, a favor de Bancolombia que al 15/11/17 ascendía a <b>\$4'508.070</b>
		<b>P 8ª</b>	Crédito personal, Tarjeta de Crédito No. 4831611649127066, a cargo del demandante, a favor de Multibanca Colpatría que al 10/11/17 ascendía a <b>\$767.848</b>
<b>Total: \$341'071.686</b>		<b>Total: \$294'116.595,14</b>	

**Acta presentada por la apoderada de la demandada  
Piedad Consuelo Duarte Molina:**

<b>Activos</b>		<b>Pasivo</b>
<b>P 1ª</b>	39.032 acciones a nombre del demandante, en la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., avaluadas en la suma de <b>\$500'000.000.</b>	Cero
<b>P 2ª</b>	Cesantías a nombre del demandante en la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., valor por establecer.	
<b>Total: \$500'000.000</b>		<b>-0-</b>

**2 Traslado del inventario y objeciones:**

**2.1 Activo:** El apoderado del demandante desistió de la inclusión de la partida 1ª de sus activos, correspondiente al mayor valor del lote con FMI No. 157-51512; la apoderada de la demandada, dijo aceptar el valor otorgado por el demandante a las 39.032 acciones, en cuantía de \$291'071.686,60, siempre que se tuvieran como un bien social, y no propio del señor Jorge Salazar Villegas; con respecto a las cesantías, ordenó el Juzgado oficiar a Porvenir S.A., para que certificara el valor de las consignadas a favor del demandante al "8 de noviembre de 2017", cuando se disolvió la sociedad patrimonial.

**2.2 Pasivo:** La apoderada de la demandada se opuso a la inclusión de los pasivos denunciados por el demandante; no existe la compensación reclamada por él en la partida 1ª de su inventario, las acciones, insiste, son sociales y no propias del ex compañero permanente, fundamenta su aserto en que como dichas acciones no fueron adjudicadas en la liquidación de la sociedad conyugal anterior del

demandante, habida con la señora Yolanda López Flórez, protocolizada en Escritura Pública No. 4571 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, su adquisición, por tanto, debe entenderse la hizo el ex compañero permanente en vigencia de la unión marital de hecho, formada con la señora Piedad Consuelo Duarte Molina, y declarada judicialmente por el Juzgado de conocimiento desde el 1° de septiembre de 2011.

En cuanto a los pasivos relacionados en las partidas 2ª a 8ª, sostuvo, no se allega título ejecutivo que los soporte, y de haberlo hecho no se aceptaría su inclusión, porque se trata de créditos personales del señor Jorge Salazar Villegas, no *“utilizados en satisfacer las ordinarias necesidades de crianza y educación y establecimiento de la familia”*, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932; agrega que, de acuerdo a lo informado por la señora Duarte Molina, el señor Jorge nunca hizo préstamos para beneficiar a la sociedad patrimonial, tras la disolución de la misma la demandada *“quedó sin un peso”*, tanto así, que a su favor se solicitó amparo de pobreza en el proceso; las partes no adquirieron una casa de habitación, luego no fue dinero gastado en mejoras; tampoco en la educación de los tres hijos comunes, quienes cubrieron sus estudios universitarios con sus cesantías pagadas en la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A.; los demás gastos del hogar se solventaban con el salario devengado por el señor Jorge Salazar Villegas en dicha sociedad, superior a los \$9'000.000, más bonos Sodexo destinados al mercado. Solicita, por último, se tenga en cuenta, como parte de su oposición, lo dispuesto en el artículo 1796 del C.C.

El apoderado del demandante insiste en la inclusión del pasivo; para acreditar la compensación de la partida primera, solicita se oficie al Gerente de la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., a fin de que certifique desde cuándo el señor Jorge Salazar Villegas, es socio de dicha empresa; en cuanto al pasivo interno denunciado en las partidas 2ª a 8ª, considera carga de la demandada desvirtuar la sociabilidad de dichas obligaciones, adquiridas, según dice, por el señor Jorge Salazar Villegas *“para el sostenimiento de la familia”*, comoquiera que los hijos de las partes *“estuvieron viviendo en Londres, estudiando en Londres, paseando en Londres, paseándose por toda Europa”*, solicita, por tanto, tener como prueba la documental allegada o, en su defecto, se oficie a las entidades bancarias acreedoras, para que certifiquen la existencia de las adeudas, y si fueron respaldadas mediante pagaré firmado por el demandante, vigente al momento en que se disolvió la sociedad patrimonial el 8 de noviembre de 2017; así mismo, se escuche a la demandada en interrogatorio de parte.

### **3 Decisión de las objeciones:**

**3.1** En la continuación de la audiencia el 10 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante desistió del interrogatorio para la señora Duarte Molina, y agotada la etapa probatoria, la Juez de primera instancia entró a resolver las objeciones planteadas. Empezó por advertir que ninguna controversia había en torno a la inclusión del activo correspondiente a las 39.032 acciones, partida denunciada por ambas partes y evaluada en \$291.071.686,60, suma aceptada, según indicó, por la señora Piedad Consuelo Duarte Molina. Excluyó las cesantías, tras advertir con sustento en apartes de la sentencia STC-10959 de 2016, la imposibilidad de inventariar partidas inexistentes, pues, Porvenir S.A. certificó que *“no hay dineros”*.

**3.2** En cuanto al pasivo interno, determinó con la respuesta del revisor fiscal de la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., que como el señor Jorge Salazar Villegas *“es accionista de esta sociedad desde el 11 de marzo del 2010, hasta la fecha, participación actual 3.58% equivalente a las 39.032 acciones”*, y *“la sociedad patrimonial se reconoció a partir del 1º de septiembre del 2011”*, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 dichas acciones *“no forman parte del haber social”*, son un bien propio del demandante, lo social serían *“los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*.

En ese sentido, agregó que como el activo lo conformaban dichas acciones, era menester reconocer al demandante *“el valor que tenían las mismas al momento de iniciarse la sociedad patrimonial”*, atendiendo lo certificado *“a folio 9 del archivo 1 del pdf digitalizado, también por el revisor fiscal de la empresa... donde están indicando que al 1º de septiembre del 2011 que se inicia la sociedad patrimonial, el número de acciones en efecto son 39.032, y que el valor patrimonial de estas es de \$130'675.679.87, quiere decir que este valor es el que se le debe reconocer al señor Jorge Salazar, como el valor que tenía al momento de esas acciones que están inventariadas en el activo, al momento de iniciarse la sociedad patrimonial”*.

**3.3** Excluyó el pasivo externo relacionado en las partidas 2ª a 8ª, *“porque no se logró probar que en efecto estas deudas tuvieran el carácter de social”*, en los términos del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, y acorde con lo orientado sobre la temática por el doctrinante Enrique López de La Pava en su libro *“Derecho Civil de Familia”*, en cuanto a que *“cuando ambos cónyuges contraen la deuda no hay problema, porque cada uno de ellos se constituye personal y solidariamente responsable, la dificultad surge cuando es uno solo de los consortes quien contrae la deuda, en este supuesto cómo hace el acreedor para obtener que el otro cónyuge le responda por su crédito, cómo puede hacer efectiva la solidaridad contra el cónyuge que no contrajo personalmente la deuda, y establece el doctrinante que se ha sostenido que para hacer efectiva la solidaridad, basta que en el instrumento...”*

*se haga constar el objeto de la deuda”, por tanto, concluyó, “no puede aceptarse como prueba bastante la sola mención de la causa de la deuda y que para que ésta obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume de manera voluntaria, deba comprobarse por otros medios si en realidad la deuda tuvo por finalidad satisfacer una necesidad doméstica ordinaria o atender la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes”.*

**3.4** De esta manera, la Juez de primera instancia advirtió que el inventario quedaba integrado y aprobado en sus activos por una única partida, representada en las acciones por valor de \$291.071.686,60, y el pasivo interno correspondiente a la compensación a favor del ex compañero permanente, y a cargo de la sociedad patrimonial, en cuantía de \$130'675.679.87.

#### **4 Recursos de reposición, apelación subsidiaria y decisión:**

**4.1 Interpuesto por el apoderado del demandante:** Buscando oponerse a la inclusión del activo, se refirió el apoderado en primer lugar a la improcedencia del haber relativo en la sociedad patrimonial, afianzado en razonamientos de la sentencia STC-6677 del 2 de septiembre de 2020, ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que así lo determinó la Corte, aludiendo al análisis de constitucionalidad de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil, realizado en la sentencia C-278 de 2014, M.P. Mauricio González, pues, *“concluyó que éstos [numerales] no reglan la conformación del activo de la sociedad patrimonial, porque la conformación de ésta, está reglada por el artículo 3° de la Ley 54 del 90, la cual consagra únicamente la posibilidad de que se constituya haber absoluto”.*

No obstante ello, solicitó reconsiderar la decisión a fin de tener en cuenta que de las acciones *“solamente estamos reconociendo \$97'028.942,45”*, pues, está acreditado que *“para el 1° de septiembre... costaban \$130'675.679,87, pero tenían una deuda a cargo de \$74'451.802”*, *“para el 1° de noviembre del 2017 tenían un valor de \$291'071.686.60, pero tenían a cargo una deuda de \$98'138.333,35”*, y *“cuando yo presenté la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, dejé claramente establecido que al valor del 1° de noviembre, había que restarle la deuda para saber cuál era su valor líquido en esa fecha y restarlo al valor líquido del 1° de septiembre del 2011, por lo que en la demanda se manifestó que se tenía derecho a una compensación de \$192'933.353”.*

Aunado a ello, indicó que *“la valorización que sufrieron las acciones en cabeza del señor Jorge Salazar, según lo certifica el señor Regulo Ariza, revisor fiscal, es de \$97'028.942.45, cuando se le descuenta a la valorización el efecto de la inflación; por lo tanto, el monto equitativo que le corresponde a cada una de las partes es de*

\$48'514.471.22, esta cifra obedece a la valorización de la acción neta del efecto inflacionario que le correspondería a cada una de las partes”, en consecuencia, indicó, “no estoy de acuerdo con la operación en la forma que el despacho la reconoce, entonces, sobre este punto le solicito tener en cuenta las manifestaciones que acabo de hacer, y adicionalmente a eso, tener en cuenta que nosotros estamos reconociendo \$97'028.942.45, como haber de la sociedad patrimonial”.

En segundo lugar, insistió el apoderado en la inclusión del pasivo externo, a vuelta de reiterar que la carga de desvirtuar la sociabilidad de las obligaciones relacionadas en las partidas 2ª a 8ª es de la demandada, y no del demandante, pues, no fue él, sino ella quien las objetó, sin embargo, no solicitó pruebas, por tanto, su oposición “se quedó en su dicho”, al contrario, indica que el señor Jorge Salazar Villegas aportó pruebas de la existencia de las obligaciones “omitidas en esta causa”, situación constitutiva, a su juicio, de un “error de hecho probatorio”, asociado “con la presencia física de las pruebas en el proceso, cuando se suponen o se omiten, o cuando en presencia de las mismas se tergiversan, se adicionan, se cercenan o se alteran”, reiteró además, que el pasivo se invirtió “en gastos de la unión marital”, y “no hay prueba de lo contrario”.

**4.2 Interpuesto por la apoderada de la demandada:** Solicita excluir el pasivo interno, a su juicio, la certificación aportada por el demandante “no es prueba fehaciente de que las acciones habían sido adquiridas antes de la unión marital de hecho”, pues, fue expedida por el revisor fiscal, y no por el representante legal, único facultado para ello de acuerdo con la Ley, el Código de Comercio, y los Estatutos de la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., y tampoco se aporta título ejecutivo para respaldar la deuda.

**4.3 Traslado de los recursos:** La apoderada de la señora Piedad Consuelo Duarte Molina, solicita desestimar el recurso interpuesto por el apoderado del demandante, con apoyo en los mismos argumentos esgrimidos para oponerse a la inclusión del pasivo externo, valga señalar, que no se allegó título ejecutivo para acreditar las deudas, y tampoco se demostró “que estos créditos personales solicitados por el señor Jorge Salazar, estuvieran encaminados como lo dice la ley, al sustento, crianza y bienestar de la familia”, pues, “yo no tengo que probar eso señora Juez”, a quien le correspondía demostrar en qué se gastaron esos pasivos “era a la parte demandante que fue quien solicitó esos pasivos, yo no solicite ningún pasivo señora Juez, y yo no tengo que probar lo que yo no solicité”. A su turno, el apoderado del demandante solicitó tener en cuenta, en gracia de la brevedad, lo argumentado por él cuando formuló el recurso de reposición y subsidiario de apelación.

## 5 Decisión de los recursos:

Luego de reseñar lo argumentado por cada parte, manifestó la juzgadora su asombro por la inconformidad del demandante con la inclusión de las acciones, según dijo, porque durante la pasada audiencia no se habló de un mayor valor de las mismas, sino de las acciones propiamente dichas como parte del activo, *“así fueron denunciadas tanto en la demanda, como en el inventario que el doctor Avendaño hace”*, y se hizo claridad de su valor aceptado por la contraparte; no obstante lo anterior, accedió la Juez a excluir dichas acciones del inventario, atendiendo lo decantado en la jurisprudencia aludida por el apoderado del demandante, sobre inexistencia del haber relativo en la sociedad patrimonial, y que, como lo establece el parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, lo único que hace parte de la misma son *“los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho”*, por tanto, no hay lugar a incluir la partida por tratarse de un bien ya adquirido por el señor Jorge Salazar Villegas, al momento de iniciar la sociedad patrimonial, así mismo descartó la posibilidad de considerar un mayor valor, porque no fue así como se inventarió; consecuentemente, advirtió, *“habrá de excluirse la partida del pasivo [interno]”*.

Y en lo referente al pasivo externo, la Juez mantuvo la decisión con el mismo fundamento fáctico y jurídico en que afianzó su exclusión del inventario, esto es, que al demandante le correspondía probar que las deudas son *“un pasivo de la sociedad patrimonial”*, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, por lo tanto, concluyó, *“el inventario se aprueba cero partidas”*.

En esas circunstancias, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ambas partes en el efecto devolutivo, y al no ver razones que impidieran avanzar en el adelantamiento del proceso, decretó la partición, advirtiendo innecesario y por economía procesal, agotar las *“otras etapas”* del trámite liquidatorio ante la inexistencia de bienes, en consecuencia, dictó sentencia declarando *“liquidada la sociedad patrimonial conformada por las partes en este proceso”*, y ordenó inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes.

## **6 Recurso de apelación en contra de la sentencia:**

La apoderada de la demandada solicita revocar la sentencia, inconforme con la exclusión de las acciones, *“toda vez que ya se había llegado a un acuerdo de existencia de este activo”*, si bien indicó estar conforme con la exclusión de la compensación, a vuelta de reiterar la falta de idoneidad de la certificación expedida por el revisor fiscal para acreditar su existencia, y a contrapeso de la *“Escritura Pública de la sociedad conyugal anterior que tenía el señor Salazar con la señora*

*Yolanda, liquidación que se hizo en ceros y que fue hecha en el año 2015, es decir, que esto nos da la prueba de que las acciones sí fueron adquiridas dentro de la sociedad patrimonial”.*

El apoderado del demandante declinó en la audiencia su derecho a interponer recurso contra la sentencia, a la vez advirtió la carencia de objeto del impetrado por él, contra el auto, *“por la sencilla razón de que a mí no me afecta, y yo no puedo formular recurso si no me afecta”*, no obstante, presentó oportuno escrito adhiriéndose a la apelación impetrada por la contraparte, a fin de que se revoque la sentencia y en su lugar, se incluya el pasivo externo, pues considera la prueba documental aportada, suficiente para acreditar la existencia de las obligaciones adquiridas por el señor Jorge Salazar Villegas, ya que *“toda la carga familiar la soportaba el compañero permanente por la potísima razón que la compañera no tenía ingresos”*, era ella a quien como objetante le correspondía desvirtuar la sociabilidad de dicho pasivo, pero *“no pidió pruebas, por lo que su dicho cayó en el vacío”*.

En cuanto a la exclusión del activo y del pasivo interno, solicitó mantener la decisión, primero, porque *“Yo no he convenido nada, absolutamente nada, con la apoderada demandada, por lo que no es cierta su afirmación acerca de que las partes estuvieron de acuerdo en incluir, como activo de la unión marital de hecho, 39.032 acciones de propiedad exclusiva de mi representado en la sociedad ALMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.”*, segundo, las acciones *“fueron adquiridas por mi mandante antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho que fue declarada en este mismo expediente, en el proceso declarativo correspondiente”*, y tercero, *“La jurisprudencia patria tiene plenamente establecido que en las uniones maritales no se conforma haber relativo”*.

## **7 Trámite agotado en esta instancia:**

En la oportunidad concedida para sustentar y replicar los recursos, las partes se remitieron a los mismos argumentos esgrimidos en el trámite de la primera instancia, agregando la apoderada de la demandada a partes de la sentencia STC20898 de 2017, en pro de la inclusión del activo, con fundamento en el consenso de las partes al cual, dice, debe atenerse el juez.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1.** Con el margen decisorio previsto en el artículo 328 del C.G.P., el Tribunal tiene competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra del auto y la sentencia dictados en la audiencia adelantada el 10 de noviembre de 2021, en los puntos motivo de reparo, los cuales circunscriben

el análisis en esta instancia a verificar si hay o no lugar a incluir en el inventario de la sociedad patrimonial **VILLEGAS – DUARTE**: i) las 39.032 acciones en cabeza del demandante, señor Jorge Salazar Villegas en la sociedad comercial Allmark Comercial de Colombia S.A., y ii) las obligaciones a cargo del ex compañero permanente, relacionadas por él en las partidas 2ª a 8ª de su acta, como pasivo externo de la sociedad patrimonial.

**2.** Con el indicado fin, es necesario contextualizar el problema jurídico a partir de los efectos económicos de la unión marital de hecho, al amparo de la presunción del artículo 2º de la Ley 54 de 1990<sup>1</sup>, para este caso, reconocidos judicialmente entre el 1º de septiembre de 2011 y el 8 de noviembre de 2017, mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad.

**3.** Reconocida y disuelta la sociedad patrimonial, es procedente liquidarla con aplicación de las reglas previstas para la sociedad conyugal, por remisión expresa del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, norma a cuyo tenor literal, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”*. Hoy, artículo 523 del Código General del Proceso.

3.1 La liquidación es un trámite estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, entre ellas: 1) la admisión y convocatoria a los interesados, 2) confección de un inventario de común acuerdo, o bien sujeto a controversia de las partes, bajo los parámetros establecidos, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso y en materia fiscal, al artículo 42 del Decreto 2821 de 1974, 3) elaboración de la partición, protocolización y registro y, finalmente, 4) entrega de bienes, cuando hay lugar a ello.

3.2 El inventario es la relación de derechos y obligaciones adquiridos por los compañeros permanentes en vigencia de su unión familiar, es decir, de todos aquellos bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial y social, valga mencionar, muebles, inmuebles, créditos y obligaciones con valor asignado mediante consenso de los interesados, o bien judicialmente establecido, todo, acompañado de la

---

<sup>1</sup> Ley 54 de 1990. Art. 2º. *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**”*

prueba de existencia y titularidad de los derechos y obligaciones y de su exigibilidad. Desde el punto de vista sustancial, el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 determina que: **“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”**, a la vez prevé en su parágrafo que *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”* (Énfasis intencional).

3.3 La relación de bienes y obligaciones presentada según lo indicado, se somete a contradicción en la manera y términos previstos en el artículo 501 del C.G.P., de modo que, sólo cuando se resuelvan todas las controversias que surgen con motivo de los inventarios, será posible impartir aprobación con efectos vinculantes para los participantes en el proceso frente a quienes, según la doctrina, constituye la base *“real y objetiva de la partición”*<sup>2</sup>. Con estos parámetros de orden legal y doctrinario, el Tribunal estudiará los aspectos señalados.

#### **4. De las 39.032 acciones:**

4.1 Ninguna discusión existe en torno a la existencia de las 39.032 acciones, en cabeza del señor Jorge Salazar Villegas en la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., pues, ambas partes coinciden en manifestar que aquel es titular de las mismas; el desacuerdo radica es en la calificación jurídica de dichas acciones, mientras el demandante asegura que son bienes propios, porque las adquirió antes de iniciar la sociedad patrimonial, por el contrario, la demandada solicita inventariarlas como bienes sociales.

4.2 A propósito de la controversia es necesario señalar, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., que es tarea de las partes acreditar la condición de los bienes, obligadas como están a aportar los títulos o la prueba de la existencia y naturaleza de las partidas a inventariar y, en este caso, el único elemento de juicio obrante en el proceso, es la certificación expedida el 15 de julio de 2019 por el señor Revisor Fiscal de la sociedad, Luis Regulo Ariza Gómez (folio 9 del archivo pdf 01 24-2019-00567-00), aportada por el apoderado del demandante, en la cual se indica que *“al 1° de septiembre de 2011”*, fecha de inicio de la sociedad patrimonial, y *“1° de noviembre de 2017”*, *“El Sr. Jorge Salazar Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’270.692 de Bogotá, accionista de la empresa Allmark Comercial de Colombia S.A.”*, poseía la cantidad de *“39.032”* acciones; documento empero desprovisto de las calidades y respaldo

<sup>2</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

necesario para demostrar lo allí señalado, aplicando razonamientos del Consejo de Estado que, acerca de los certificados expedidos por los revisores fiscales, orienta:

*“tal prueba, que debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, **no puede contener simples afirmaciones** acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues ‘en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones’* (Sentencias del 30 de noviembre de 2006, Exp.: 14846, CP, doctor Héctor Romero Díaz y 6 de marzo de 2008, Exp.: 15931, CP, doctora Ligia López Díaz, reiteradas en sentencia del 14 de junio de 2018, C.P., doctor Julio Roberto Piza Rodríguez).

4.3 En ese sentido, parcialmente le asiste razón a la apoderada de la demandada, cuando pone en tela juicio la idoneidad del documento aportado como prueba de la existencia, naturaleza y valor de las acciones, porque no es función del Revisor Fiscal emitir ese tipo de certificaciones, pero al margen de tal protesta, lo cierto es que ella tampoco se preocupó por allegar o solicitar la prueba idónea para acreditar, como lo afirma, que dichas acciones fueron adquiridas por el ex compañero permanente en vigencia de la sociedad patrimonial, y no antes, esencialmente a través del registro mercantil pertinente, y aun con copia de los libros de registro de socios o accionistas, o de las actas de reuniones de asamblea, o de la junta de socios que, por mandato del artículo 195 del C. Cio, corresponde a las sociedades inscribir en el registro mercantil, el cual, como lo prevé el artículo 26 *ejúsdem*, es público, por tanto, *“Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”* (Énfasis intencional).

4.4 El acto de liquidación de la sociedad conyugal del señor Jorge Salazar Villegas, con su ex cónyuge, señora Yolanda López Flórez, protocolizado en la Escritura Pública No. 4571 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, y cuya copia allega la apoderada de la demandada, es insuficiente para acreditar que las acciones forman parte del haber de la sociedad patrimonial formada entre el primero y la señora Piedad Consuelo Duarte Molina, pues, el hecho de que no se hubieran adjudicado en aquella oportunidad a los de común acuerdo divorciados, si bien pudiera mirarse como un indicio a favor de la tesis planteada por la demandada, no conduce por sí solo a demostrar el carácter social de las acciones.

4.5 Ciertamente es que las acciones fueron inventariadas por ambos ex socios, y la demandada dijo estar de acuerdo con el valor otorgado a las mismas por el demandante, pero si se aprecia con detenimiento la actuación, se observará que

hubo condicionamientos de parte y parte que no fueron revisados por la Juez de primera instancia, cuando resolvió, en principio, tener por incluida dicha partida afianzada en el aparente acuerdo de los ex compañeros permanentes, porque mientras la apoderada de la señora Piedad Consuelo Duarte Molina, supeditó su aquiescencia con el valor de las acciones a su calificación como bien social y no un bien propio del señor Jorge Salazar Villegas, este último, a través de su apoderado hizo la siguiente anotación en sus inventarios, reiterada durante la diligencia a través de su apoderado judicial:

*“Nota: Teniendo en cuenta lo certificado por el revisor fiscal de la sociedad ALMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A., señor Regulo Ariza Gómez (que obra en el proceso); lo explicado en la nota identificada con el numeral 1 que aparece en este mismo memorial después de mi firma; lo mencionado en la partida segunda del activo y primera del pasivo de este inventario y lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de febrero 4 de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, según la cual lo que pertenece a la sociedad patrimonial respecto de bienes propios de los compañeros permanentes, es el aumento material de la riqueza, no lo que corresponde a corrección monetaria, el valor que reconozco, derivado de las acciones del señor Jorge Salazar Villegas en la sociedad comercial mencionada, a favor de la sociedad patrimonial es la suma de noventa y siete millones veintiocho mil novecientos cuarenta y dos pesos con 45/100 moneda legal \$97.028.942,45” (Énfasis intencional).*

4.6 La Juez de primera instancia no se detuvo a analizar el alcance de estas manifestaciones, se apresuró a considerar cancelada cualquier controversia frente a la inclusión de esta partida (acciones), con la aceptación del valor por parte de la demandada, sin parar mientes, en el condicionamiento de tal aceptación siempre y cuando se consideren sociales las acciones, mientras la postura del demandante era inventariar el mayor adquirido por las acciones durante la vigencia de la sociedad patrimonial en liquidación.

4.7 La elaboración del inventario, se reitera, la deben hacer, en principio, los interesados, de común acuerdo, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 501 del CGP, y en ese caso, como lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta, *“Ese mutuo acuerdo tiene que ser total, a fin de que el juez pueda proceder a su aprobación íntegra. Pero lo anterior no se opone a que en el acto se dejen reservas o consideraciones que no alteran lo sustancial, o que el acuerdo sea parcial. En el primer caso la aprobación será total, y en el segundo, el juez puede acoger lo acordado y resolver la diferencia integrándola en un solo inventario. Este acuerdo parcial no da origen a inventario total hecho por el juez, sino a un inventario mixto (parte por acuerdo y parte por el juez), lo cual puede acontecer con la diferencia que solo afectan a uno o algunos elementos patrimoniales inventariados”* (Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, página 97).

4.8 Para la apoderada de la parte demandada, hubo acuerdo total a fin de incluir nuevamente las acciones en el inventario social, y trae a cuento que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898 de 2017 dijo *“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto”*, pero el apoderado del demandante controvierte dicha afirmación al señalar *“Yo no he convenido nada, absolutamente nada, con la apoderada demandada, por lo que no es cierta su afirmación acerca de que las partes estuvieron de acuerdo en incluir, como activo de la unión marital de hecho, 39.032 acciones de propiedad exclusiva de mi representado en la sociedad ALMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.”*; luego el acuerdo o no existió, o no fue claramente plasmado, por el contrario, una detallada revisión de la postura de cada uno, presenta irresoluto y vivo el conflicto en la exigencia de considerar propias las acciones por el ex compañero y solicitar recompensa por su valor, amén de inventariar el mayor valor. En tal contexto, no encuentra el Tribunal sustento para despachar favorablemente el recurso impetrado por la señora Piedad Consuelo Duarte Molina.

4.9 La sentencia citada por la apoderada de la parte demandada, contribuye a reafirmar lo dicho hasta este punto, pues, a la par enfatiza la Corte *“Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. // Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*, y agrega *“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. // Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.*

4.10 Descartada entonces la existencia de un eventual acuerdo de las partes que avale la inclusión de las acciones, y retomando lo analizado en torno a la ausencia de una prueba idónea en orden a verificar cuándo fueron adquiridas por el ex compañero permanente, la exclusión de la partida no es descaminada, si bien por

razones distintas a las que llevaron a la Juez *a quo* a adoptar esa determinación, al considerar que dicho activo es propio del señor Jorge Salazar Villegas en los términos del artículo 3° de la Ley 54 de 1994. Con todo, la necesidad de abordar aspectos inconclusos del inventario, llevará a revocar parcialmente el auto y la sentencia por prematura, según pasa a explicarse.

## **5. Sobre el mayor valor de las acciones**

5.1 Un aspecto de la controversia no resuelto por el Juzgado, al aplicar los alcances de la tesis de la inexistencia del haber relativo en la sociedad patrimonial, es el del mayor valor de las acciones de la sociedad Allmark Comercial de Colombia S.A., no inventariado a juicio de la Juez cognoscente, lo que es equivocado y desconoce el derecho a la igualdad de las partes, porque una cosa es que tal como lo advirtiera la sentencia C- 278 de 2014, no hay ingreso automático de bienes propios a la sociedad patrimonial, y otra muy distinta la eliminación de recompensas o de mecanismos de equilibrio patrimonial, cuando por determinadas circunstancias y por razón de la economía solidaria, bienes de uno de los compañeros son incorporados al haber social, como el previsto en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, sobre el reconocimiento del mayor valor de los bienes propios por cuenta del trabajo de los compañeros permanentes.

5.2 En ese sentido, si como alega el demandante se partiera de considerar las referidas acciones como un bien propio del señor Jorge Salazar Villegas, por haberlas adquirido antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, (hecho no corroborado en la actuación mediante prueba idónea), ciertamente no resultaría viable incluirlas en el activo de la sociedad patrimonial bajo la figura del haber relativo, sencillamente, porque tal componente no lo contempló el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, y desde esa perspectiva, la decisión del Juzgado no sería equivocada; pero esa evaluación parcial, no exime de estudiar mecanismos de restauración del equilibrio e igualdad de las partes, también previstos en la indicada disposición, como el imperioso análisis en este caso del mayor valor de esos bienes, al que, contrario a lo indicado por la Juez *a quo*, sí se hizo alusión durante la diligencia, y como la premisa general, haciendo tabla rasa del derecho de participación igualitaria de los compañeros en el patrimonio producto del resultado del esfuerzo común, el Juzgado al resolver el recurso de reposición con apoyo en el argumento constitucional, pasó por alto resolver sobre este punto de la controversia, el que no podría abordar anticipadamente el Tribunal al ser susceptible de doble instancia.

5.3 Pero, además, porque tal aspecto está condicionado a determinar la naturaleza propia o social de esos bienes, asunto, se reitera, no establecido en la actuación, pues de no ser sociales, tampoco habría lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre el particular. En esas circunstancias, aprobar el inventario en ceros y dictar sentencia de plano es prematuro, por tanto, se revocará parcialmente el auto en ese sentido y la sentencia en su integridad, y en su lugar se ordenará retomar la actuación, si es del caso hacer uso de las facultades de instrucción para que se allegue la prueba de la naturaleza de los bienes en disputa y se resuelva sobre bases firmes conforme a la realidad, con criterios materiales de equidad y justicia para ambas partes.

## 6. Del pasivo externo:

6.1 El apoderado de la parte demandante, solicita la inclusión del pasivo externo relacionado en las partidas 2<sup>a</sup> a 8<sup>a</sup> de sus inventarios, correspondientes a obligaciones de naturaleza bancaria adquiridas por el señor Jorge Salazar Villegas en vigencia de la sociedad patrimonial, y, para sustentar su reparo con la exclusión de tal pasivo, sostiene que es la demandada a quien le corresponde desvirtuar la inversión de esos dineros en beneficio la sociedad patrimonial, pues, estima suficientes las certificaciones expedidas por las entidades bancarias, sobre la existencia de las obligaciones, para considerarlas deudas sociales y, por consiguiente, acceder a vincularlas al inventario.

6.2 Pero el razonamiento parte de una premisa equivocada, como en efecto lo advierte el Juzgado de primera instancia, pues, cuando de inventariar pasivos adquiridos por uno solo de los cónyuges o compañeros permanentes en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial se trata, no basta que aquel a cargo de quien se encuentra la obligación acredite la existencia de la misma, sino que a la par le corresponde demostrar la destinación concreta de las sumas de dinero o beneficios obtenidos en pro de la unidad familiar. Tal es el recto entendimiento del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, aplicable a la liquidación de la sociedad patrimonial, al señalar “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”, temática a propósito de la cual se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, y ha descartado la vía de hecho en casos donde, con el mismo parámetro decisorio, la autoridad accionada ha denegado la inclusión del pasivo, ejemplo de ello es la sentencia STC2737 del 12 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que al respecto consideró: *“2. En la decisión de 10 de febrero de 2020, el tribunal reprimado señaló la falta de*

*demostración, por parte del petente, en cuanto al aporte del dinero obtenido en créditos para beneficiar el haber social objeto de liquidación, pues*

*“(...) los pasivos incluidos por el demandante [aquí actor] (...) fueron adquiridos con el fin de satisfacer necesidades diferentes, como la de asumir gastos causados con anterioridad a (...) las nupcias, contándose entre ellos viajes, gastos de la celebración del casamiento y, otros, para cancelar [obligaciones de] una promesa de compraventa (...) celebrada unos meses antes del matrimonio, y para la conservación y administración de bienes propios del [gestor] que no ingresaron al [patrimonio] de la sociedad conyugal, [lo cual] indica que se trataban de pasivos personales del [suplicante] (...)”.*

*“Nótese, el tribunal acusado advirtió la ausencia de elementos demostrativos relativos a la destinación concreta de sumas obtenidas por el actor en créditos tomados por él, frente ingresos que llegaron a sus manos por otras vías.*

*“En ese sentido, la Corte no advierte el desafuero endilgado por cuanto el precursor tenía la carga de probar que el dinero, cuya restitución deprecó, tenía el propósito de favorecer, exclusivamente, a la sociedad conyugal”.*

6.3 La razón de ser del condicionamiento atiende a criterios de equilibrio y protección, pues busca evitar que, a causa del actuar unilateral de uno de los cónyuges o compañeros permanentes en la asunción de obligaciones, pueda ocasionarse un detrimento patrimonial injustificado en perjuicio del otro y por eso, bajo una adecuada aplicación de la carga probatoria, se exige a quien adquirió la deuda el deber de demostrar su utilidad o beneficio para la sociedad conyugal, ora patrimonial, pues se entiende que estando el dinero bajo su administración, cuenta con tal ventaja procesal a diferencia de quien no intervino en la consecución del crédito.

6.4 En este caso el interesado en la inclusión del pasivo externo no allegó, ni solicitó elemento de prueba alguno destinado a cumplir con esa carga procesal, apegado a su tesis según la cual, los certificados sobre adquisición de las deudas expedidas por las entidades bancarias son suficientes para incluirlo y sería la demandada la llamada a desvirtuar la sociabilidad de tales deudas; ahora que la sola manifestación del apoderado judicial del demandante, como explicación del pasivo destinado al pago de la estadía de los hijos comunes en Londres, y sus paseos por Europa, no encuentra respaldo probatorio, incluso desistió del interrogatorio a la parte de la demandada, y tampoco se preocupó por recaudar el testimonio de sus hijos, a través de los cuales hubiese podido corroborarse su dicho.

6.5 No existe algún indicio a partir de cual pueda inferirse tal inversión, los extractos bancarios no reflejan situación distinta, y la naturaleza de las obligaciones, representadas en préstamos personales y tarjetas de crédito detallados al inicio de los antecedentes, tampoco ayudan a la causa del demandante.

6.6 En este punto, acertada es la decisión de la Juez *a quo* al disponer la exclusión del pasivo externo, porque no existe certeza del beneficio que las obligaciones allí representadas reportaron para la sociedad patrimonial. En este aspecto la decisión recurrida será confirmada.

## 7. Conclusiones

Se revocará parcialmente el auto en cuanto aprobó el inventario de la sociedad patrimonial **SALAZAR - DUARTE** en ceros, y en su totalidad la sentencia por prematura, y se ordenará a la Juez de primera instancia que retome la actuación, conforme a lo expuesto en el numeral 5. En lo demás apelado, se confirmará el auto, y no habrá lugar a condenar en costas a las partes.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto cuestionado, en cuanto aprobó el inventario de la sociedad patrimonial **SALAZAR - DUARTE** en ceros, y en su totalidad la sentencia por prematura, y en su lugar, se ordena a la Juez de primera instancia que retome la actuación, conforme a lo expuesto en el numeral 5 de la considerativa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás apelado el auto.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen, a través del canal autorizado para tal efecto.



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**  
**(En uso de permiso)**